

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los primeros deberes que a todo Gobierno se impone consiste en procurar con la más esmerada solicitud que la justicia se administre garantizando cumplidamente los derechos de las personas. En este concepto, la legislación que regule materia tan importante ha de responder a los adelantos de la ciencia acreditados por la enseñanza práctica que en otras naciones se ofrece, y por la propia experiencia obtenida merced a las últimas y radicales innovaciones que ha sufrido nuestro sistema de enjuiciamiento.

Con la mira puesta a tal resultado, y comprendiendo que la organización de los Tribunales de justicia influye decisivamente en la autoridad y acierto del fallo, al modo igual que la estructura del procedimiento, despojado de inútiles y dispendiosas diligencias y requisitos, ha de hacer imposibles la mala fe y reprobadas maquinaciones, el Gobierno prepara trascendentales reformas que lleven a nuestras provincias de Ultramar iguales beneficios a los que en la Península se disfrutaban, lo mismo en el orden penal que en el civil.

La primera de estas reformas, base y fundamento de todas las otras, es la que afecta a los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, organizados en la actualidad con las imperfecciones de la legislación antigua. No se observan en aquellas provincias las disposiciones que comprende la ley de organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y que a di-

chos Juzgados se refiere, ni el Ministerio público tiene en ellos la constante y necesaria intervención reclamada por los más triviales principios del Derecho.

Para llenar este vacío, habiendo sido oídas diversas Autoridades y Corporaciones, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Estanislao Suarez Inclan.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga a mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Juzgados municipales, Jueces, Secretarios y subalternos.

Artículo 1.º Los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto-Rico seguirán administrando justicia, y entendiéndose, como hasta aquí, en los negocios civiles y criminales que les competan por virtud de las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 2.º En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además de la población donde residan.

Art. 3.º Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 4.º El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los Senadores y Diputados a Cortes.
- 3.º Los que hubieren sido reelegi-

dos antes de espirar los cuatro años siguientes a aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes a aquel en que dejaron de serlo.

Art. 6.º En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 7.º Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó a la suma dentro de los ocho días siguientes a aquel en que la hubiera tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Art. 8.º Es extensivo a los Jueces municipales suplentes lo que respecto a lo obligatorio del cargo, a la capacidad legal para obtenerlo, a su duración, a las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones se establece en este decreto para los Jueces municipales.

Art. 9.º Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas no pudiese ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubieren sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 10.º Los Jueces municipales de las cabezas de distrito judicial, si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán a los Jueces de primera instancia. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 11.º Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre a otro Letrado que se encargue del Juzgado

de primera instancia, desempeñando entretanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 12.º Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de primera instancia se asesorarán para ejercer la jurisdicción de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el haber que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de primera instancia se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el Asesor.

Art. 13.º Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 14.º Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en los incisos 1.º, 2.º y 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de Abril de 1875, orgánico vigente de los Tribunales de Ultramar, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieran de ejercer sus funciones.

Art. 15.º Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales serán preferidos a los que no lo fueren, a no mediando motivos que aconsejen lo contrario.

Art. 16.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Jueces de primera instancia durante los 15 primeros días del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 17.º Para el acierto de la elección podrán los Jueces de primera instancia pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias a los Jueces municipales en ejercicio y a cualesquiera otras autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 18.º En la propuesta harán los Jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 19.º En las poblaciones que tuvieren más de un Juzgado de primera instancia, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que corres-

pondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 20. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 17 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 21. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros dias del mes de Junio.

Art. 22. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieran, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no las tuvieran.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 23. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en las *Gacetas oficiales* de las islas de Cuba y Puerto-Rico respectivamente.

Art. 24. Los Jueces municipales electos, en quienes concurre alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 25. Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo, alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 26. El Juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al Presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 27. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente, á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento, y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiere tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision, en el caso de que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 28. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la *Gaceta oficial* de cada una de las islas, en su caso, las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 29. Los que despues de nombrados los Jueces municipales supie-

ren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Juez de primera instancia del distrito, y despues de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 30. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó recusaciones serán siempre fundadas.

Art. 31. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, solo habrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 33. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años porque debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 34. Los presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Jueces de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 35. Prestarán el juramento de estilo para tomar posesion de sus cargos:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes ante el Juez de primera instancia.

Art. 36. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Jueces de primera instancia tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 37. Darán la posesion á los Jueces municipales y á sus suplentes los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Art. 38. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion, ó á que concurren como tales, una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 39. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán solo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 40. Las responsabilidades civil y criminal podrán exigirse á los Jueces municipales y á sus suplentes en los mismos casos é igual forma que á los Jueces de primera instancia.

Art. 41. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autorizan las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 200 pesos.

4.º Dictar á prevencion las prime-

ras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 42. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas con arreglo á lo prevenido en la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico.

2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 43. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 44. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieran algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales é en la práctica de negocios judiciales.

Art. 45. Los Secretarios y suplentes de Secretario de los Juzgados municipales serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 46. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con el en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Art. 47. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con la denominacion de aguacil y que será nombrado por el Juez municipal.

Art. 48. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

CAPÍTULO II.

De los Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 49. En todos los Juzgados municipales de las islas de Cuba y

Puerto-Rico habrá un representante del Ministerio público con la denominacion de Fiscal municipal.

Art. 50. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes renunciarán las condiciones que segun el art. 14 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 51. Es extensiva á los Fiscales de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, segun el artículo 15, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

Art. 52. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de estas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el cap. I de este decreto respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Jueces de primera instancia, se entenderán dadas é impuestos á los Promotores fiscales de los mismos Juzgados.

2.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 53. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Juzgados de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 54. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurren como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal*.

Art. 55. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán solo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 56. Podrá exigirse á los Fiscales de los Juzgados municipales la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma establecidos para los demás funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 57. Las facultades, atribuciones, obligaciones y deberes de los Fiscales municipales serán las que señalan á los Síndicos la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal de Cuba y Puerto-Rico, las de defensa y fiscalizacion que en los Juzgados municipales correspondan á los mismos, con arreglo á la legislacion vigente en dichas islas, y las generales que tienen los demás individuos del Ministerio público.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el presente decreto.

Art. 59. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar.
Estanislao Suarez Inclan.
(Gaceta del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo dispuesto por Real decreto de esta misma fecha, y con objeto de establecer las bases á que deben obedecer los necesarios reglamentos que han de definir en adelante la verdadera misión de las tropas de Ingenieros y su organización, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Estando exentos los regimientos de zapadores-minadores de todo servicio de guarnición y obras permanentes, se dedicarán exclusivamente á las Escuelas prácticas durante las temporadas de primavera y otoño; á las teóricas en las temporadas de invierno y verano, utilizando los días hábiles en la instrucción táctica, dedicándose con preferencia á la de campaña en orden abierto y cerrado.

Art. 2.º Los regimientos de zapadores-minadores entregarán en los Parques el material de campaña que hoy tienen en su poder correspondiente á una Sección por regimiento, extrayendo de los mismos la herramienta, enseres y aparatos topográficos que necesiten para las Escuelas teóricas y prácticas.

Igualmente se desharán por los medios reglamentarios del ganado sobrante.

Art. 3.º Los regimientos de zapadores-minadores proveerán á las Comandancias de las plazas del personal estricto que estas les pidan para el servicio de las líneas telegráficas permanentes de las plazas y demás servicios que se vayan organizando. Este personal se instruirá en las Escuelas del tren de servicios especiales. Para compensar esta disminución de personal con la poca fuerza efectiva de los Cuerpos, estos no proveerán más destinos exteriores que los puramente indispensables en las dependencias del Cuerpo, sitas en el punto que guarnezcan, debiendo contribuir entre todos al de la Dirección y las suyas. En los demás destinos se atenderán los Jefes de los Cuerpos, bajo su responsabilidad, á lo dispuesto por Reales órdenes y circulares vigentes.

Art. 4.º Siendo reducido el personal de tropa de estos regimientos, se dedicarán con preferencia en sus Escuelas prácticas y teóricas á instruirlo de manera que se obtengan buenos jefes de taller ó cuadrilla, que quedarán constituidas fácilmente con los brazos auxiliares una vez hecha la amortización total ó parcial. Los trabajos á que se dedicarán serán los de zapa, mina y puentes de circunstancias.

Art. 5.º Todos los gastos de Escuela práctica y de material que ocurran en los regimientos y tren de servicios especiales serán realizados de acuerdo con la Junta económica de cada Cuerpo.

Art. 6.º El regimiento de pontoneros procederá á adaptarse á la nueva organización, deshaciéndose del ganado sobrante y licenciando el personal excedente, dotando á cada mula de su respectivo conductor en vez de uno por cada tronco, como ha sido práctica hasta aquí, con objeto de tener el personal completo de tronquistas para las cuatro unidades.

Art. 7.º El regimiento de pontoneros, mediante reglamentos especiales, utilizará todos los días hábiles del año para una instrucción constante en sus diversas fases.

Con arreglo á la división militar del territorio, el Jefe del regimiento procederá á dividir aquel en cuatro partes, y á los Oficiales de cada unidad de

las que lo componen confiará el estudio y conocimiento de la hidrografía correspondiente, cuyos datos y memorias constituirán el archivo técnico de cada unidad de pontoneros. A fin de cada año los Capitanes, en sustitución de la memoria reglamentaria, elevarán un informe al Director general con las variaciones que en el régimen hidrográfico, tanto natural como artificial de sus cuencas respectivas hayan ocurrido en vista de los datos á que hace mención el art. 9.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 8.º El actual regimiento montado del arma y la brigada topográfica procederán á adaptarse á la nueva organización, deshaciéndose del personal y ganado sobrante, quedando las unidades de telegrafos con 24 mulos para el transporte á lomo de su material; las de ferro-carriles con ocho mulos para el arrastre de un carro furgon por unidad para llevar las herramientas al punto de Escuela práctica ó vía férrea donde ha de operar, y adquiriendo cuatro mulos la brigada topográfica para el transporte de los aparatos y tiendas necesarias á sus trabajos.

Art. 9.º Por la Dirección general del Cuerpo se redactarán las instrucciones necesarias para que la documentación de las Secciones del tren y sus relaciones con la oficina central, sea todo lo breve posible, con objeto de que dediquen el mayor tiempo á su instrucción.

Igualmente procederá dicha Dirección á redactar los reglamentos de recluta y reserva de que tratan los artículos 17 y 18 del Real decreto de esta fecha, así como cuidará de que al empezar á funcionar el tren de servicios especiales tenga este en su poder una copia de la red telegráfica de la península y del trazado y perfil general con accesorios de la vía, así como el material móvil de todas las líneas en explotación.

Art. 10. De todos los datos que el tren recoja de las dependencias civiles con destino á su servicio se pasará un ejemplar al Ministerio de la Guerra, poniendo al pie el Brigadier Jefe del tren de servicios especiales las observaciones que crea conducentes al mejor servicio.

Art. 11. Los Tenientes del Cuerpo destinados al tren de servicios especiales deberán llevar dos años de servicio en su empleo, y cinco los Capitanes que manden las distintas unidades.

Art. 12. Cada Capitán y Oficiales de cada una de las unidades de telegrafos conocerá y tendrá en su poder el plan general de la red telegráfica civil de la mitad correspondiente de la península con las modificaciones sucesivas, con el fin de poder establecer los empalmes convenientes. A fin de cada año dirigirán al Inspector Jefe del tren una memoria sobre la red correspondiente, así como de los adelantos y transformaciones de la electricidad en su aplicación á las líneas telegráficas.

Art. 13. La sección de ferro-carriles tendrá, además de su Escuela práctica particular para construcción y destrucción de vías, la constante del servicio de máquinas y demás cargos de la explotación en diversas líneas de la península, montándose estos servicios, de acuerdo con las empresas, de manera que no se interrumpa y se adquiera la mayor instrucción.

La línea de circunvalación de Madrid, una vez concedida por las empresas, será explotada por la Sección de ferro-carriles, previos reglamentos sujetos á las necesidades del tráfico de dichas líneas.

Art. 14. Los Capitanes y Oficiales de las dos unidades tendrán en su poder y conocerán el plan de toda la red

de ferro-carriles de la península, dividida en dos regiones con las variaciones que experimenten. En el Archivo técnico de cada unidad se hallarán además los trazados y perfiles generales con accesorios de las líneas y estados de su material de tracción para poder conocer en cualquier momento los recursos con que se puede contar.

A fin de cada año los Capitanes harán un resumen del estado de las líneas y variaciones sufridas durante él, y los Oficiales expondrán respectivamente, y para líneas distintas, un plan completo de concentración de un cuerpo de ejército con todos sus servicios.

Art. 15. La brigada topográfica procederá á preparar sus parques para ser conducidos á lomo, y se adaptará á la nueva organización, teniendo en cuenta que ha de reclutar un personal más escogido, por lo que su instrucción y su servicio debe ser constante para que la práctica topográfica alcance el mayor grado de perfección y rapidez posible.

Art. 16. Dicha Sección procederá á redactar un reglamento en armonía con la nueva organización, señalando las reformas, que serán necesarias para la introducción de los demás servicios que se la han de encomendar en adelante.

Art. 17. En cada unidad de las Secciones que componen el tren habrá un Archivo técnico, compuesto de las obras más modernas é indispensables de su especialidad, y de los documentos de que se ha hecho mención.

Art. 18. El Jefe del tren, de acuerdo con los Jefes de las Secciones, redactará los reglamentos de las Escuelas teóricas y la organización y material de estas, teniendo en cuenta que con el personal escogido ha de resultar al fin del tiempo de servicio una perfecta y completa instrucción.

Art. 19. Igualmente el Jefe del tren establecerá las instrucciones á que deben someterse los Oficiales de caballería agregados á las Secciones para el mejor y más pronto adelanto de su instrucción, que deberá estar á cargo de los Capitanes respectivos, cambiando dentro del año en las distintas especialidades.

Art. 20. Sometidas las tropas de Ingenieros solamente al servicio de su instituto, quedan abolidas toda clase de consignación de jornales siempre que los trabajos se verifiquen en el punto de residencia ó sus cercanías, hasta el radio de ocho kilómetros, á excepción de las cantidades que se dediquen á mejora de ranchos, que no habrán de exceder de 0'05 de peseta por plaza. En los demás casos se atenderán á lo establecido actualmente en las Ordenanzas del Cuerpo.

Art. 21. Por esa Dirección general se procederá con actividad á la mejora y desarrollo del palomar central de Guadalajara, estableciendo á la par los reglamentos que han de regir en los palomares parciales para el cuidado y utilización de las palomas mensajeras.

Art. 22. Las Comandancias del Cuerpo, en las plazas que las haya, procederán á incautarse de las líneas telegráficas permanentes, en cuanto se halle instruido el nuevo personal, estableciendo las instrucciones que han de regir este servicio en adelante, lo mismo que las que han de reglamentar el uso y cuidado de los demás referentes á la defensa de la plaza que más tarde han de estar bajo su mando.

Art. 23. Los talleres centrales del cuerpo proveerán á los regimientos del arma de aquellos enseres de Escuela práctica que por su naturaleza son permanentes y no se consumen en el trabajo, tales como plantillas, blidas, marcos, caballetes, palancas, etc., etc.,

los cuales serán con cargo al cuerpo si se inutilizasen por mal uso.

Art. 24. La Dirección general de Ingenieros procederá á dar las órdenes oportunas para que tenga debido y completo efecto el Real decreto de esta fecha y la presente circular.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Sr. Director general de Ingenieros.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

REAL ORDEN.

Excmo. Señor: Teniendo en cuenta S. M. el Rey (Q. D. G.) que la Academia del cuerpo de Ingenieros ha adquirido cierta independencia necesaria desde la creación de la Dirección general de Instrucción militar, á la que únicamente obedece en cuanto á su organización y plan de estudios se refiere, y que los talleres del Cuerpo establecidos en la plaza de Guadalajara están y han estado siempre afectos á la Comandancia de Ingenieros de dicho punto, dependiente de la Comandancia general Subinspección de Castilla la Nueva, y juzgando además que la existencia dentro del distrito de dos Comandancias generales del Cuerpo pueden dañar á la rapidez y unidad de los asuntos que dentro de aquel se establecen, ha tenido á bien resolver que la citada Comandancia general afecta al Establecimiento central quede suprimida desde luego, rigiéndose la Academia por las disposiciones emanadas de la Dirección general de Instrucción militar, y que la Comandancia de los talleres de las plazas de Guadalajara y Cuenca dependan de la Comandancia general Subinspección de Castilla la Nueva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Son varias las reclamaciones que han llegado á este Centro sobre los inconvenientes y oposición que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados. A hacer que estos obstáculos desaparezcan hasta donde las disposiciones legales no lo impidan, y á amparar empresas tan dignas de la protección del Gobierno, está llamado en primer término el Ministro de Fomento. Ayer era el gas el que pedía protección contra las dificultades rutinarias y comunes á todo invento ó industria nueva, y ahora apenas existen paseos, edificios ó establecimientos, así públicos como particulares, donde se emplee, no solo como medio de alumbrado, sino hasta de calefacción económica; hoy la luz eléctrica y el teléfono desean poner nuestra capital á la altura propia del incremento que va tomando su población, y mañana esta

misma electricidad aspirará juntamente á no dejarnos atrás en el empleo de estas maravillas de la ciencia moderna, queriendo cruzar la capital de tranvías ó ferro-carriles aéreos, que hagan la estancia en ella más económica y cómoda. Ciertamente es que todo esto no puede hacerse en un día, y que para ello hay que sobreponerse á prevenciones que la ciencia ya no admite y á la que no prestan su aquiescencia algunas disposiciones prudentemente dictadas, cuando no eran del dominio público estos adelantos.

Es preciso, pues, que sin perder de vista la vigente legislación ni aquello que los tiempos han venido á asegurar sobre firme base, se procure allanar dificultades que al industrial se le ofrecen por la lentitud en la tramitación de los expedientes, y por la sistemática oposición en ciertas personas y corporaciones á dar impulso á la industria y al trabajo, verdaderos ejes sobre que ha de girar la reforma para el porvenir. A la dirección del digno cargo de V. E. es adonde principalmente corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo, adoptando las medidas que crea conducentes á este objeto, sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones, que así las Autoridades provinciales como las municipales deberán tener presente cuando se solicite establecer alguna de las industrias indicadas ú otras que tuvieren semejante objeto; en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administración general procurarán por todos los medios que las leyes lo permitan facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan, procurando la mayor brevedad en la tramitación de los expedientes que se formen con este objeto.

2.º Al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciación que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas limítrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de este ejecuten próximas al mismo.

3.º Las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes:

Primero. Cuando la industria perjudicar á la salud pública.

Segundo. Si hubiera peligro de incendio.

Tercero. Si leyes anteriores á esta disposición taxativamente lo prohibiesen.

4.º No se podrá impedir la instalación de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones con las garantías y precauciones debidas.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 22 de Enero.)

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Enero de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL. de muertos	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11		1	1	1	1	2									2
12	2	2	4	1	1	5									5
13	1	1	2			2									2
14	3	1	4			4		2	2				2		6
15	2	2	2			2							1		3
16	3	3	3	1	1	4		1	1				1		5
17	6	5	11			11									11
18	1	1	2			2									2
19	2	8	10			10									10
20	2	2	4	1	1	5									5
	22	21	43	4	4	47		2	2	4			4		51

Santander 21 de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Enero de 1884.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera. . .	Soltero con viuda.....	Viado con soltera.....	Viado con viuda. . .		Soltero con soltera... .	Soltero con viuda. . .	Viado con soltera. . .	Viado con viuda. . .		
11	1				1					1	1
12	1				1					1	1
13											
14	2				2					2	2
15											
16											
17	3	1			4					4	4
18	1		1		2					2	2
19											
20	1				1					1	1
	9	1	1		11						11

Santander 21 de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Enero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									TOTAL general.
DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1			1			3	3	4
12	3			3	2			2	5
13	2		1	3	2	1	1	4	7
14	2			2	1	2	1	4	6
15	2	1		3	3		1	4	7
16	2	1		3	2	1		3	6
17	1			1	1		1	2	3
18	3	1		4		2	2	4	8
19	1			1	1			1	2
20	3	2		5	1			1	6
	20	5	1	26	13	6	9	28	54

Santander 21 de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y testimonio del autorizante, penden diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero, en nombre de D.ª Deogracias Ruiz Acebo, vecina de Santander, en pretensión de que se declare heredera abintestato de sus padres D. Prudencio Vidal Ruiz y D.ª Ramona Acebo Lastra, que fallecieron en el pueblo de Miera, incluyendo también como partícipes en dicha herencia al sobrino y cuñado respectivamente de la solicitante, llamados D. Antonio Ruiz Cabada y D. Manuel Granja; en su virtud, he acordado fijar edictos por término de treinta días anunciando la muerte sin testar de los expresados D. Prudencio Vidal Ruiz y D.ª Ramona Acebo Lastra y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos, para que en el indicado término comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Santoña y Enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

D. VALERIANO OJÍNAGA Y GUILLERREZ, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallón Depósito de Santander, núm. 133.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este batallón Luis Gonzalez Fernandez, hijo de Ramon y de María, natural de Cabazon, Juzgado de primera instancia de San Vicente de Barquera, (de esta provincia), á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre último.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 22 de Enero de 1884.—Valeriano Ojínaga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de San Salvador, Ayuntamiento de Medio-Cudeyo, ha desaparecido un caballo que estaba en la cuna, de la propiedad de D. Bernardino Oria el día 25 á las tres de la madrugada de las señas siguientes: siete cuartas menos una pulgada de alzada, dos patas y una mano calzadas, una estrella, la cola y moño recortado, edad 4 años, color negro.

Se suplica á el que tenga noticia de él avise á su dueño que pagará los daños y trabajo.

San Salvador 26 de Enero de 1884.—Bernardino Oria.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARRAJAL, 4.